



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2016 00411 00
SOLICITANTE: HERNAN RIVERA SAENZ
SOLICITADO: DEPARTAMENTO DEL META
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre **HERNÁN RIVERA SAENZ** como parte convocante y el **DEPARTAMENTO DEL META** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ante la Procuraduría General de la Nación, el señor HERNAN RIVERA SAENZ., por intermedio de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, pretendiendo obtener el pago de las sumas adeudadas la convocada por concepto de cánones de arrendamiento, correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de enero y el 15 de marzo de 2016, del inmueble donde funcionaban las bodegas para el almacenamiento de elementos e insumos del programa ETV de la Secretaría del Meta, bien inmueble de propiedad del convocante.

La apoderada del convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

Que el señor HERNÁN RIVERA SAENZ es propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 37 No. 26C – 62 de la ciudad de Villavicencio, identificado con cédula catastral No. 01-0400270012000 y matrícula inmobiliaria No. 230-105601.

Manifestó que desde el año 2013, celebra contratos de arrendamiento sobre el inmueble en mención con la Secretaría de Salud del Departamento del Meta, para el funcionamiento de una bodega de insumos del programa ETV.

Señala que en este ejercicio, suscribió el contrato No. 351 de 2015, cuya terminación ocurrió el día 31 de diciembre de dicho año; que transcurrido el tiempo de entrega de la bodega, el DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE SALUD, le informó que realizaría el tramite pertinente para la suscripción de la adición contractual correspondiente, sin que a la postre se efectuara, pues adujo que era imposible comprometer vigencias futuras, pese a lo cual, la administración continuó gozando del bien inmueble en mención entre el 1º de enero y el 15 de marzo de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Indicó que el señor HERNAN RIVERA SAENZ, permitió que la convocada continuara usando el bien, amparado en los principios de buena fe y colaboración y en virtud de la relación comercial sostenida con el DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE SALUD.

Finalmente, señaló que mediante oficio presentado el día 12 de mayo del presente año ante el Secretario de Salud Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de los cánones adeudados, frente a lo cual, a través del oficio No. 21400-391 del 06 de mayo de 2016, se le indicó que las sumas adeudadas serían sometidas al Comité de Conciliación para la aprobación correspondiente.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO LLEGADO POR LAS PARTES

El día 04 de noviembre de 2016 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor HERNAN RIVERA SAENZ, a la cual acudieron las partes convocante y convocada, manifestando quien representaba al DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE SALUD., que:¹

*“...El cinco (5) de Octubre de 2016, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Meta decidió conciliar por el valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000)***

DÉSPACHO	Procuraduría 94 Judicial I Administrativa de Villavicencio
RADICACIÓN	2564-2016
CONVOCANTE	Hernán Rivera Sáenz
CONVOCADOS	Departamento del Meta
TIPO DE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	No registra
TEMA	Prestación del servicio sin contrato – Cánones de arrendamiento de bodega al servicio de la secretaria de salud del Departamento del Meta
Cuantía	\$12.500.000
CLASE DE DILIGENCIA	Conciliación Extrajudicial 04-11-16 02:00 p.m

*El día Cinco (5) de Octubre de 2016, de conformidad con los Decreto (sic) 1716 de 2009 y Decreto 1069 de 2015, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Meta, dentro del trámite de la referencia, decidió: “DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: Los integrantes del Comité de Conciliación deciden presentar PROPUESTA CONCILIATORIA únicamente por el valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS correspondientes al periodo de arrendamiento comprendido entre el 1 de enero al 15 de marzo de 2016. No se reconocen intereses, ni indexación, ni ninguna otra suma de dinero. El pago se llevará a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la documentación completa para pago, en la Oficina de Atención al Ciudadano, dicha petición debe dirigirse a la Jefe de la Oficina de Asuntos Judiciales del***

¹ Folios 39 -40 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Departamento del Meta. Decisión que consta en el Acta No. 18 del Cinco (5) de Octubre de 2016" Allego en dos folios" Negrita fuera de texto. (fls. 39 -40)

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por el convocante.

Acto seguido la Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que este contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, manifestó que las partes se encuentran debidamente representadas y sus mandatarios tienen capacidad para conciliar, que obran las pruebas necesarias para la justificación del acuerdo al que llegaron y finalmente que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 43 del expediente.

Obran, dentro del expediente, como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Solicitud de trámite conciliatorio ante el Procurador Judicial ante los Jueces Administrativos de Villavicencio. (fls. 1- 13).
- Copia del escrito fechado el día 02 de mayo de 2016, suscrito por el señor HERNAN RIVERA SAENZ y dirigido al Secretario de Salud del Departamento del Meta, solicitando el pago y reconocimiento de los cánones de arrendamiento adeudados (fls. 13 -14).
- Copia del oficio No. 21400-391 suscrito por el Secretario de Salud de Departamento del Meta, indicándole al actor que como consecuencia del cambio de Gobierno y de las dificultades presentadas en el proceso contractual, los cánones de arrendamiento adeudados serían sometidos al comité de conciliación para la impartición de la aprobación y pago de los mismos (fl. 15).
- Contrato de arrendamiento No. 351 del 06 de marzo de 2015, suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL META y el señor EDWIN FERNANDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, quien actuó mediante apoderado, señor HERNAN RIVERA SAENZ, con el objeto de arrendar un "inmueble (bodegas) para el almacenamiento de elementos e insumos del programa ETV de la Secretaría de Salud del Meta, por valor de \$38.500.000, con un término de ejecución de siete meses (fls. 16 – 19)
- Copia de la adición No. 1 al contrato No. 351 de 2015, por el cual se aumenta el valor del mismo y el término de ejecución (fls. 20 – 21)
- Copia del acta aclaratoria de la adición contractual antes enunciada. (fl. 22)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Copia del contrato de arrendamiento No. 0151 del 14 de marzo de 2016, suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL META y el señor HERNAN RIVERA SAENZ, quien actuó en calidad de mandatario, con el objeto de arrendar un “inmueble (bodegas) para el almacenamiento de elementos e insumos del programa ETV de la Secretaría de Salud del Meta, por valor de \$29.342.500, con un término de ejecución de cinco meses (fls. 23 -26)
- Poder otorgado por el DEPARTAMENTO DEL META a la abogada ANA VICTORIA MONZÓN CIFUENTES para el trámite conciliatorio con sus respectivos soportes (fls. 34 - 36).
- Certificación expedida el día 28 de octubre de 2016 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Meta, mediante la cual se indicó que en sesión del día 05 de octubre del presente año, el Comité decidió presentar propuesta conciliatoria en el caso bajo estudio por valor de \$12.500.000 correspondientes al periodo de arrendamiento transcurrido entre el 1º de enero al 15 de marzo de 2016, sin reconocimiento de intereses, indexación, ni ninguna otra suma de dinero (fls. 37 -38).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador². Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia³ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.

² Artículo 64 Ley 446 de 1998.

³ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), no sin antes, resaltar que en el presente asunto, es necesario analizar la competencia de la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho que el inmueble objeto de arrendamiento se encuentra ubicado en la ciudad de Villavicencio, tal como se advierte de la cláusula octava de los contratos No. 351 de 2015 y 151 de 2016 obrantes a folios 16 a 19 y 23 a 26, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., según el factor territorial, son competentes para tramitar la conciliación extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008⁴.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que **las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas** al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante señor

⁴ Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

HERNAN RIVERA SAENZ, a través de su apoderada judicial debidamente facultada, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 28 del expediente, quien a su vez le sustituyó para el efecto el poder al abogado ABIMELEC AGUILAR HURTADO como se observa a folio 33.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 34 del expediente, otorgado por el Secretario Jurídico del Departamento del Meta según documentos vistos a folios 35 y 36, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento adeudados sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 37 No. 26C - 62, barrio Siete de Agosto de la ciudad de Villavicencio, bien que de acuerdo con las pruebas aportadas, no es propiedad del convocante, pues de los contratos de arrendamiento No. 351 de 2015 y 151 de 2016, éste firmó los citados documentos en su calidad de mandatario del señor EDWIN FERNANDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, por lo que es claro que no dispone de los derechos económicos que sobre el inmueble se generen, pues no aportó el mandato otorgado con facultad expresa de conciliar por parte del señor MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, como tampoco, en caso de ser el propietario del bien (según lo afirmó en la solicitud de conciliación), el certificado de tradición y libertad correspondiente.

Así las cosas, considera el Despacho que al no tener el señor HERNAN RIVERA SAENZ la disponibilidad del derecho cuya conciliación se pretende, es imposible avalar el acuerdo al que llegaron éste y el DEPARTAMENTO DEL META, máxime como se dijo en precedente, cuando no arrimó el poder que lo facultara para interponer a nombre del tercero mencionado, el trámite conciliatorio de la referencia.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que de no haberse presentado el defecto formal enunciado, el fondo del asunto tampoco tendría vocación de prosperidad, pues la situación suscitada entre convocante y convocado no se enmarca en una de las tres causales determinadas por el Consejo de Estado para la configuración del enriquecimiento sin causa, por lo que no sería procedente el pago solicitado por la parte convocante, pues pese a que el señor RIVERA SAENZ alega la primera de las enunciadas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2012⁵, expediente No. 24897, se advierte que ni el convocante en su

Que en su tenor literal establece: "Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

calidad de mandatario, ni el propietario del bien, hicieron las diligencias pertinentes para retirar a la administración del inmueble, sino que esperaron cinco meses después de culminado el último contrato escrito de arrendamiento, para solicitar el pago de los cánones adeudados, actitud pasiva que permite concluir que con su comportamiento contribuyeron al continuo uso del bien por parte de la administración y que impide la configuración del enriquecimiento sin causa y por tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **HERNÁN RIVERA SAENZ** y el **DEPARTAMENTO DEL META** el día cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo"